

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de ARECIBO - AIBONITO – UTUADO
PANEL XI

TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ASFALTO, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
LARES

Recurrido

BETTERECYCLING CORP.

Licitadora-Agraciada

ASPHALT SOLUTIONS
HATILLO, LLC

Licitadora-Agraciada

KLRA201500554

REVISIÓN
Administrativa

Subasta Núm.:
2015-01

BETTERECYCLING
CORPORATION

Recurrente

v.

MUNICIPIO DE LARES

Recurrido

ASPHALT SOLUTIONS
HATILLO, LLC

Licitador-Agraciado

KLRA201500556

REVISIÓN
Administrativa

Subasta Núm.:
2015-01

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

En el presente caso nos corresponde dilucidar si la intención expresada por la Administración de Servicios Generales de

suspender a Asphalt Solutions Hatillo, LLC. del Registro Único de Licitadores le impedía a esta licitar en la subasta celebrada el 30 de marzo de 2015 y si el Municipio de Lares estaba a su vez impedido de darle la *buena pro* a dicha compañía. Pasemos a examinar los hechos del caso de epígrafe y el derecho que dispone de la controversia aquí planteada.

I

El 19 de marzo de 2015, la Junta de Subastas del Municipio de Lares publicó en el periódico Primera Hora un Aviso de Subasta General, Subasta Núm. 2015-01, que incluía el Renglón #11 para el suministro de asfalto, emulsión, “Blackbase” y otros derivados de petróleo. Según la publicación la misma se llevaría a cabo el 30 de marzo de 2015. Para dicha subasta participaron cinco licitadores; a saber: Betterecycling Corporation, Tropical Asphalt Solutions, Transporte Rodríguez Asfalto, Inc., E.M. Asfalto, Inc., y Asphalt Solutions Hatillo, LLC.

Luego de celebrada la subasta general 2015-01 Renglón #11, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Lares emitió y notificó el 20 de mayo de 2015 su adjudicación. Indicó que los licitadores agraciados fueron Betterecycling Corporation y Asphalt Solutions. Añadió que:

[l]os factores o criterios a (sic) que incidieron en tal decisión fueron los costos más favorables a los intereses del Municipio, considerando la distancia de las plantas de asfalto y la disponibilidad de las mismas para el despacho del material. Esto permite mayor agilidad para los proyectos. Calidad de los productos y experiencias previas. Aquellos licitadores que sometieron evidencia del porciento que le ha sido otorgado por la Junta de Inversiones en la Industria Puertorriqueña, le fue aplicado al momento de la evaluación de la oferta. Utilizando estos criterios, se beneficia el interés público y los mejores intereses del Municipio de Lares.

Inconforme Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. con la adjudicación de la subasta, compareció ante nos el 29 de mayo de

2015 en recurso de revisión judicial y moción en auxilio de jurisdicción. En él nos expuso la comisión de dos errores; a saber:

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Lares al sustentar su decisión de adjudicar la partida número 1, 6 y 8 del Renglón #11 de esta Subasta a la licitadora Asphalt Solutions Hatillo, LLC., debido a que tomaron en consideración la propuesta de un licitador que fue suspendido del Registro Único de Licitadores mediante “Notificación sobre Intención de Suspensión del Registro Único de Licitadores”, emitida el 5 de mayo de 2015 por la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Erró la Junta de Subastas del Municipio de Lares al adjudicar las partidas número 1, 6, 8 y 9 del Renglón #11 de esta Subasta a Asphalt Solutions Hatillo, LLC., y a Betterrecycling, Corp. al tomar en consideración, entre otros factores, el porcentaje de preferencia otorgado por la Junta para la Inversión en la Industria Puertorriqueña cuando todos los licitadores de esta Subasta son corporaciones de jurisdicción doméstica.

Betterrecycling Corporation, igualmente insatisfecho con la decisión de la Junta de Subastas del Municipio de Lares, presentó oportunamente su recurso de revisión judicial, así como una solicitud en auxilio de jurisdicción. En el recurso planteó la comisión del siguiente error:

Actuó de forma arbitraria y caprichosa la Junta de Subastas del Municipio de Lares al adjudicar la subasta correspondiente a las partidas 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del Renglón #11, relacionadas a Asfalto al no tomar en consideración los factores de elegibilidad, reputación e integridad del licitador agraciado para dichas partidas y por lo dicho no fundamentar su adjudicación ni cumplir con las claras disposiciones de las leyes, reglamentos y la jurisprudencia interpretativa en torno a la contratación pública, estatal y municipal. El licitador agraciado, Asphalt Solutions Hatillo LLC, y su entidad dueña, BTB Corporation no son entidades elegibles para la adjudicación por no ser licitadores hábiles al estar inmersas en un proceso de descualificación del Registro Único de Licitadores del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por motivos que afectan su reputación e integridad comercial y que inciden sobre su capacidad para ser considerada como un licitador bona fide y realizar y cumplir con el contrato.

En consideración de los recursos sometidos ante nos, el 2 de junio del presente año consolidamos los mismos, denegamos —por el momento— las solicitudes de auxilio de jurisdicción, y le

ordenamos a las partes presentar sus correspondientes alegatos. Para ello se le concedió hasta el viernes, 5 de junio de 2015.

En cumplimiento con nuestra orden, compareció Asphalt Solutions Hatillo, LLC. y, en síntesis, adujo en su escrito que:

[...]. La notificación inicial del [Registro Único de Licitadores], la cual es solo el comienzo de un proceso administrativo, que como cuestión de hecho es motivado por uno de los recurrentes, BC, competidor interesado en eliminar su competencia, no es base para descalificar a ningún licitador de un procedimiento de subasta y mucho menos establecer, que el mismo no goza de reputación y/o integridad comercial.

Añadió que, conforme al procedimiento al amparo del Art. 5.4 del Reglamento del Registro Único de Licitadores, Asphalt Solutions Hatillo, LLC. solo quedará separado del registro activo de licitadores cuando el Administrador de la Administración de Servicios Generales reciba su posición, la evalúe y, en su momento, lo separe en definitiva de considerarlo procedente.

Del mismo modo, la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Lares compareció ante nos el 11 de junio de 2015. Con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe, procedemos a resolver.

II

Como se sabe, mediante el Plan de Reorganización de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de 2011¹ se creó el Registro Único de Licitadores. En su artículo 39 se dispone que, como regla general, la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y los municipios estarán obligados a utilizar el Registro como paso previo a la adquisición de bienes y servicios no profesionales. En vista de ello, el Plan de Reorganización le exige a toda persona natural o jurídica interesada en entrar al mercado de adquisición de bienes y servicios de la Rama Ejecutiva, las corporaciones públicas y municipios del Gobierno de Puerto Rico,

¹ 3 L.P.R.A. Ap. XIX.

que esté bebidamente inscrita en el Registro. 3 L.P.R.A. Ap. XIX, Art. 40. Ello con el fin de poder evaluar y asegurar que dichos entes del gobierno solamente contraten con personas de probada solvencia moral y económica y que no hayan sido convictas o se hayan declarado culpable de aquellos delitos constitutivos de fraude, malversación o apropiación ilegal de fondos públicos. 3 L.P.R.A. Ap. XIX, Art. 42; Art. 1.6 del Reglamento Núm. 8182, infra.

Con el propósito de establecer las normas y reglas bajo las cuales la Administración de Servicios Generales preparará, administrará, mantendrá y manejará el Registro Único de Licitadores se creó el Reglamento Núm. 8182 del 20 de abril de 2012, intitulado Reglamento del Registro Único de Licitadores del Gobierno de Puerto Rico. Art. 1.4 del Reglamento Núm. 8182, supra. En lo aquí concerniente, este reglamento dispone que un licitador registrado puede ser declarado no elegible para participar en los procesos de compras de bienes y servicios no profesionales del Gobierno de Puerto Rico por el Administrador de la Administración de Servicios Generales. Se consideran causas de inelegibilidad automática las siguientes:

a. El no tener al día la declaración jurada haciendo constar que no ha cometido alguno de los delitos expresados en el Artículo 3 de la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada. La declaración jurada antes mencionada deberá ser presentada a la Administración cada seis (6) meses.

b. El no renovar el Certificado de Elegibilidad, habiendo expirado el periodo de vigencia del mismo.

c. El no tener al día los documentos establecidos en el Artículo 4.1(e) de este Reglamento.

La inelegibilidad automática será efectiva inmediatamente ocurra la condición o el hecho que se describe en los incisos (a) al (c) de este Artículo.

[...]. Artículo 5.2 del Reglamento Núm. 8182, supra.

De suscitarse la inelegibilidad, dicho licitador no estará visible en el Registro para ser contratado por el Gobierno y se mantendrá, por tanto, separado de los licitadores elegibles. Íd.

Además de las causales de inelegibilidad, el Reglamento también dispone la suspensión de los licitadores bajo las siguientes circunstancias:

a. Prohibición contenida en la Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según enmendada, sobre la adjudicación de subastas gubernamentales a convictos de fraude, malversación o aprobación ilegal de fondos públicos, o cualquier prohibición similar establecida en una ley.

b. El licitador ha incurrido en incumplimiento de contrato, según lo ha determinado finalmente una autoridad competente al considerar el derecho aplicable a las obligaciones contractuales.

c. El licitador ha suministrado información o documentos fraudulentos, engañosos o negligentes; a cualquier funcionario o empleado de la Administración que participe en el proceso de admisión y calificación del licitador al Registro.

d. El licitador ha sometido documentos fraudulentos o engañosos a organismos gubernamentales.

e. El licitador no ha cumplido con alguna de las especificaciones, términos o condiciones establecidas en un contrato con el Gobierno de Puerto Rico o alguna de sus instrumentalidades, causando demoras injustificadas u otra situación perjudicial para el buen funcionamiento gubernamental.

f. Incumplimiento reiterado del licitador con los requerimientos de información o documentación realizados por la Administración.

g. Cualquier otra situación dispuesta por ley o reglamento, que en derecho proceda, y que el Administrador así lo determine para salvaguardar los intereses del Gobierno, y en cumplimiento con las facultades y obligaciones que le fueran conferidas. Art. 5.3 del Reglamento Núm. 8182, supra.

Para las causales antes mencionadas el Reglamento provee un procedimiento ordinario de suspensión al que será sometido ese licitador. Veamos:

[...]. El procedimiento podrá ser iniciado por cualquier persona que presente información confiable o por iniciativa del propio Administrador, en el marco de su responsabilidad de fiscalizar las gestiones

contractuales de los licitadores con el Gobierno para asegurarse de que las mismas cumplan con las formalidades, requisitos y obligaciones que en derecho sean exigibles. A tales fines, cumplirá con el siguiente procedimiento:

a. El Administrador notificará por escrito al licitador la intención de suspenderlo del RUL. Esta contendrá una expresión sobre la(s) causal(es) de suspensión aplicables, una relación sucinta de los hechos que fundamentan la acción y el período propuesto de la suspensión.

b. El licitador podrá presentar su posición por escrito dentro del término de diez (10) días desde el archivo en autos de la notificación de la intención del Administrador. Junto con su escrito, el licitador podrá presentar evidencia documental que sostengan su posición en relación a la determinación de suspensión. Bajo ninguna circunstancia el procedimiento antes descrito puede considerarse un procedimiento de adjudicación formal, según establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

c. Presentado el escrito por el licitador, el Administrador tendrá un término de treinta (30) días para emitir una determinación final sobre la suspensión del licitador. La determinación final deberá contener, de forma clara y precisa, los fundamentos en que se apoya la decisión pero no será necesario exponer rigurosamente determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

d. En el caso de que el Administrador mantenga la determinación de suspensión del licitador, se procederá inmediatamente a separarlo del registro activo y visible de RUL. No obstante, el perfil del licitador se mantendrá en el resguardo del sistema.

[...]. Art. 5.4 del Reglamento Núm. 8182, supra.

En el caso de autos, Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. y Betterrecycling Corporation adujeron que la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Lares erró al adjudicarle la *buena pro* a Asphalt Solutions Hatillo, LLC., toda vez que esta se encontraba inmersa en un procedimiento administrativo ordinario de suspensión del Registro Único de Licitadores ante la Administración de Servicios Generales. No les asiste la razón.

No cabe duda que la Administración de Servicios Generales le notificó a Asphalt Solutions Hatillo, LLC. su intención de suspenderlo del Registro Único de Licitadores y, que, por lo tanto, se procedería con el procedimiento ordinario dispuesto en el Art.

5.4 del Reglamento Núm. 8182, supra. Sin embargo, ello no se traduce a que haya sido declarado inelegible o que se le haya separado definitivamente del registro. Como vimos, para ello se necesita culminar el procedimiento de suspensión y que el Administrador de la agencia determine mantener la misma. Solo ahí se procederá inmediatamente a separarlo del Registro Único de Licitadores. Al esto no haber ocurrido en el momento de la celebración de la subasta en controversia, Asphalt Solutions Hatillo, LLC. estaba apta para licitar y, por ende, la Junta de Subastas del Municipio de Lares podía concederle la *buena pro* a dicha compañía.

Estamos conscientes de que la subasta pública está revestida del más alto interés público, debido a que su norte es proteger el erario. *Trans Ad de P.R. v. Junta de Subastas*, 174 D.P.R. 56, 66 (2008); *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, 168 D.P.R. 771, 778 (2006). Es por ello que la reputación e integridad comercial constituyen criterios o factores adjudicativos de gran importancia en las leyes y reglamentos que gobiernan la subasta aquí en discusión. (Véase Art. 1 de la Ley Núm. 458, supra; Art. 11.006 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 21 L.P.R.A. sec. 4506; Sec. 8(10) de la Parte II Capítulo VIII del Reglamento Núm. 7539 del 18 de julio de 2008, intitulado Reglamento para la Administración Municipal; y el Reglamento Núm. 1518 del 12 de febrero de 2013, intitulado Reglamento de Normas y Procedimientos de la Junta de Subastas Municipio Autónomo de Lares, acápite XII(A) y XIII). Sin embargo, ello no puede menoscabar el debido proceso de ley al que tiene derecho Asphalt Solutions Hatillo, LLC. Como tampoco da margen a una interpretación diferente a la clara letra del Art. 5.4 del Reglamento Núm. 8182, supra. Resolver lo contrario daría la

impresión de que estamos prejuzgando la controversia y penalizando a un licitador que aún no se ha determinado si, en efecto, incurrió en la conducta señalada por la Administración de Servicios Generales.

Por lo tanto, a pesar de la mácula que existe sobre Asphalt Solutions Hatillo, LLC., la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Lares no erró al concederle la *buena pro* a dicho licitador, toda vez que este no había sido separado del Registro Único de Licitadores.

El segundo señalamiento de error de Transporte Rodríguez Asfalto, Inc. no será discutido por esta Curia, por ser el mismo inmeritorio. Surge de los documentos que fue la experiencia negativa pasada la razón para no concederle la subasta a dicho licitador. Por lo tanto, resulta fútil entrar a dilucidar el planteamiento relacionado al por ciento de preferencia otorgado, por este no ser un factor relevante para la denegatoria de la propuesta de Transporte Rodríguez Asfalto.

III

Por las consideraciones que preceden, confirmamos la decisión aquí recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones